



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420180004000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Cisneida del Carmen Morales García
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 276 del 25 de octubre de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Decisión Oral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2018², revocando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 16 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 01RegresaProcesoTAA20231205

² Folio 68 del expediente físico

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f8b303eef27c35c562923207fd5d6d099725998ad726f74f7f7c22aa489b**

Documento generado en 15/02/2024 06:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420200003200
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Johanna Gil Vélez y Otros.
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental - Requiere previo a apertura de incidente de desacato

En memoriales recibidos el 09¹ y 13² de junio de 2023, la secretaría de movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la EPS Suramericana S.A., remitieron las respuestas a los exhortos no. 183 y 185 de noviembre 11 de 2022, respectivamente; los cuales **se ponen en conocimiento de las partes.**

Por otro lado, en auto de 30 de mayo de 2023³ se ordenó requerir al alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que remitiera la respuesta al exhorto 182, para lo cual se enviaron las comunicaciones el 07 y 08 de junio de 2023⁴, sin que a la fecha haya actuado de conformidad.

Por lo expuesto, se dispone a **requerir previo a apertura de incidente de desacato al señor Federico Gutiérrez, alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, para que de acuerdo a lo de su competencia remita la respuesta al exhorto no. 182 de noviembre 11 de 2022, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, la cual se realizará de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

Al requerido se le pondrá en conocimiento el parágrafo del artículo 44 del CGP, que en su numeral 3° indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ 51RespuestaExhorto18320230609

² 52RespuestaExhorto18520230613

³ 47PoneEnconocimientoRequiereSoPenalIncidenteV20230531

⁴ 48CorreoRequerimientoAlcalde20230607

43ConstanciaEntregaExhorto18220230119

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00032 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Johanna Gil Vélez y Otros.
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental - Requiere previo a apertura de incidente de desacato

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

EPB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 16 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fccea39f07cc5308039eb25f457dd5f8f35fd80091720fb0cf081cad86f967**

Documento generado en 15/02/2024 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420200029500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Luis Aníbal Marín Osorio
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. S-254 del 20 de septiembre de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 28 de junio 4 de 2021², confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior.**

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 16 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ C02SegundaInstancia: 25ReciboRecursoConfirmandoSentencia20231204

² C01Principal: 15Sentencia20210604

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac30f8d7f7148032a17ac3e05d864fecf914c8be538a4618a94c82fa926b9cd**

Documento generado en 15/02/2024 06:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001333301420210014500
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto	Liquidación de costas

La secretaría del juzgado procede a elaborar la liquidación de costas del proceso referenciado en los términos indicados en la providencia del 19 de enero de 2024, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y **a favor de la parte demandante** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONCEPTO	VALOR EN LETRAS	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	Cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos	\$56.486.00
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
TOTAL	Cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos M.L.	\$56.486.00

Natalia Arroyave Bran
NATALIA ARROYAVE BRAN
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001333301420210014500
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, febrero 16 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee8cd7f6e693b469f2a79113459811fb1f6ff6041081711068028a01721**

Documento generado en 15/02/2024 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420210018300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	ALCOPAISAS S.A.S.
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Acepta renuncia a poder - Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

El apoderado de ALCOPAISAS S.A.S., presenta renuncia al poder conferido por la sociedad demandante en escrito recibido el 31 de enero de 2023¹.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se **admite la renuncia al poder** por reunir los requisitos de ley.

Por otro lado, es recibido el auto no. 211 del 30 de noviembre de 2023², por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 15 de septiembre de 2021³, confirmando la decisión y sin condena en costas; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 16 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.

NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ C01Principal: 18MemorialRenunciaPoder20230131

² C01Principal: 19ReciboRecursoConfirmandoAuto20231204

³ C01Principal: 11AutoRechazaNoSubsanaEnTermino20210915

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ec47cbd990edd1698d6e07be2c2b6f1150fb5a1177fb7673f60a1e1f0daa0**

Documento generado en 15/02/2024 06:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420210028100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Nora Isabel Zabaleta Caballero y otros
Demandados:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Asunto:	Rechaza y Admite demanda

Recibida la providencia del 21 de junio de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del 26 de abril de 2022 y revocó la decisión de rechazar la demanda, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda conforme al escrito allegado por la parte demandante:

1.1. Denominación de la demandada Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P:

Téngase como demandada a la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** en la medida que su incorrecta denominación obedeció a un error caligráfico, pero mediante el certificado de existencia y representación aportada se pudo establecer que se trata de la misma sociedad.²

2. Precisión sobre los fundamentos fácticos y jurídicos

2.1. Se entiende subsanado lo requerido en el auto inadmisorio, dado que la parte actora narró circunstancias fácticas sobre la imputabilidad del daño a las siguientes demandadas:

-) Nación- Ministerio de Minas y Energía.
-) Nación - Unidad de Planeación Minero-Energética.
-) Departamento de Antioquia.
-) Distrito de Medellín.

2.2. Únicamente para efectos del juicio de admisibilidad, el Juzgado asumirá que los demandantes habitaban el municipio de Nechí para el momento de la emergencia en el proyecto Hidroeléctrico Ituango, la cual se extendió hasta el 26 de julio de 2019, cuando se pasó de alerta roja a naranja, pues según lo manifestado en el escrito de subsanación, solo a partir de esa fecha los demandantes pudieron regresar a sus hogares.

3. Poderes:

Con respecto a la demandada Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., se considera que los poderes fueron debidamente otorgados; si bien en estos se señaló a la Hidroeléctrica

¹ Documento "22ComunicaAutoTAARevoca20230622"

² Carpeta "06CamarasDeComercio1" Documento "01 Certificado hidroituango"

Expediente:	05001333301420210028100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Nora Isabel Zabaleta Caballero y otros
Demandados:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Asunto:	Rechaza y Admite demanda

Hidroituango S.A. E.S.P., para el Despacho es claro que se trata de la misma entidad y así se puede corroborar con el certificado de existencia y representación.

El Despacho debe aclarar lo concerniente a la denominación de la demandada CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A en el sentido de que dicha sociedad ha sufrido diversas transformaciones y cambios en su denominación social, dado que posteriormente fue absorbida por la sociedad CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A., propietaria de la sucursal frente a la cual se aportó el certificado, esto es, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA; sin embargo, por otros procesos que cursaban en este Juzgado, se tiene conocimiento que tanto la sociedad como la sucursal cambiaron su denominación a CAMARGO CORREA INFRA LTDA y CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA respectivamente, según consta en el certificado de sucursal de sociedad extranjera en el cual se indicó que mediante escritura pública No. 2501 del 2 de septiembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circuito de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021, con el No. 2072 del Libro VI, la casa principal cambió su denominación o razón social de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA a CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA. la cual obra en el proceso de Reparación Directa bajo radicado 05001333301420200029900, adelantado por Érica María Arango Calle y otros contra Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros, documento que será incorporado de oficio al presente proceso para evitar confusiones en su denominación³.

Adicionalmente, luego de consultar en el Registro Único Empresarial el NIT: 830023542- 0, el cual aparece en el certificado de sucursal extranjera de sociedad extranjera aportado con la demanda, se corrobora el cambio de denominación a CAMARGO CORREA INFRA LTDA⁴, por ello se admitirá la demanda frente a dicha sociedad.

4. Se aceptan como solicitudes probatorias los siguientes testimonios: Julia Cerpa, Natalia Gómez, Yorman Rojas, Alfonsina Theran Vides, Andrés Felipe Jiménez Narváez, Efraín Gómez Posada según lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interponen las siguientes personas y en contra de las siguientes demandadas:

1.1. FARIDES DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA, ÁLVARO FARID LANCE MORELO y ANA MARIBEL MORA HERAZO. Se rechaza frente a la totalidad de las entidades demandadas al no haberse aportado poder con presentación personal y/o mensaje de datos.

1.2. SAIRIS TORRES VALENCIA, FARIDES DEL CARMEN MONTALVO CLEMENTE, ANA MARLENE GÓMEZ GÓMEZ Y AMALIA SOFÍA AGUIRRE en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO – ENERGÉTICA; CORPOURABÁ; CORANTIOQUIA y DISTRITO DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interponen las siguientes personas y en contra de las siguientes demandadas:

³ 25CertificadoSucursalExtranjeraConstrucoes20240215

⁴ [RUES - Registro Unico Empresarial](#)

Expediente:	05001333301420210028100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Nora Isabel Zabaleta Caballero y otros
Demandados:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Asunto:	Rechaza y Admite demanda

DEMANDANTES	DEMANDADAS
1) NORA ISABEL ZABALETA	1) HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.
2) ANA ROSA FERNÁNDEZ CUADRADO	2) NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
3) ANTONIO WILSON HERNÁNDEZ	3) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES"- ANLA
4) ANA BEATRIZ ALEMÁN ÁLVAREZ	4) NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
5) ZULAY PAOLA ÁLVAREZ MEJÍA	5) NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO – ENERGÉTICA
6) TULIA ESTER FLERES NAVARRO	6) CORPOURABÁ
7) FLOR MARÍA NAVARRO QUINTANA	7) CORANTIOQUIA
8) FARIDES DEL CARMEN CERPA BELEÑO	8) INGETEC S.A.S
9) FERNANDO JOSÉ NAVARRO HERNÁNDEZ	9) SEDIC S.A.
10) FRANCIA ELENA GAIVAO MORENO	10) CAMARGO CORREA INFRA LTDA
	11) CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A
	12) CONINSA RAMON H S.A.
	13) DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	14) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
	15) DISTRITO DE MEDELLÍN

DEMANDANTES	DEMANDADAS
1. SAIRIS TORRES VALENCIA	1) HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P
2. FARIDES DEL CARMEN MONTALVO CLEMENTE	2) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
3. ANA MARLENE GÓMEZ GÓMEZ	3) CONSORCIO CCC INTEGRADO POR CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, CONINSA RAMON H S.A. Y CAMARGO CORREA INFRA LTDA
4. AMALIA SOFÍA AGUIRRE	4) SEDIC S.A.
	5) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES"- ANLA
	6) INGETEC
	7) DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Expediente:	05001333301420210028100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Nora Isabel Zabaleta Caballero y otros
Demandados:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Asunto:	Rechaza y Admite demanda

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I y a las sociedades privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁵, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente⁶; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días⁷ para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la contestación a la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en la dirección electrónica <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en un único archivo en formato PDF

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, al correo institucional: dvillegas@procuraduria.gov.co.⁸

SEXTO: PRECISAR a las partes que en los eventos de solicitar pruebas por exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 de CGP, sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIÁN ALONSO MONTOYA** portador de la **TP. 195.582** del C.S. de la J., con correo electrónico de notificaciones: calvino_32@yahoo.com, según los términos de los poderes debidamente otorgados⁹.

No se reconoce personería al abogado **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO** portador de la **TP. 182.391** del C.S. de la J., con correo electrónico de notificaciones:

⁵ Artículo 197 del CPACA.

⁶ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

⁸ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Expediente digital: Documento "05Poderes", carpeta "14MemorialSubsanaRequisitos20220121" documento "03PoderAnaMarleneGomez", carpeta "16SubsanaRequisitos20220504" documento "02PoderAnaMaribelMoraHerazo".

Expediente:	05001333301420210028100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Nora Isabel Zabaleta Caballero y otros
Demandados:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Asunto:	Rechaza y Admite demanda

jolumar2@hotmail.com, dado que consultada la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se evidenció suspensión en el ejercicio profesional¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, febrero 16 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb5bc8f66f5b1c341d59b26bdd7921af9ac9c5686716777e4f69713e10506e**

Documento generado en 15/02/2024 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial> y expediente digital
24CertificadoSancionJoseFernandoMartinezAcevedo20240215

CONSTANCIA: El auto admisorio de la demanda se notificó el 24 de marzo de 2023, por tanto, la entidad demandada tenía hasta el 17 de mayo para presentar la contestación, la cual fue radicada el 2 de mayo, esto es, dentro del término legal para ello. La entidad le dio traslado de la contestación a la parte actora.

15 de febrero de 2024.

Victoria Rivera Mustafá
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001333301420220062500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Accionante:	Carlos Alberto Álvarez Álvarez
Accionado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Decreta pruebas Fijación del litigio Corre traslado para alegar

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...].”

Radicado:	05001333301420220062500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Accionante:	Carlos Alberto Álvarez Álvarez
Accionado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Decreta pruebas Fijación del litigio Corre traslado para alegar

Al encuadrarse el presente asunto en la citada disposición normativa, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1. DECRETO DE PRUEBAS

Por encontrarlas conducentes, pertinentes y útiles se decreta la prueba documental aportada con la demanda¹ y su respuesta², a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se centra en determinar si a la parte demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme al artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

3. TRASLADO PARA ALEGAR

Se corre traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. RECONOCE PERSONERÍA

Finalmente se reconoce personería para actuar en representación del Fondo demandado a la abogada Catalina Celemín Cardoso, con tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la J., en los términos del poder general obrante en el expediente³. Téngase como direcciones de notificaciones procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **FEBRERO 16 DE 2024**, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 01Demanda páginas 16 a 27

² 06ContestacionFonpremag20230502 -03Escritura0129- 04SustitucionPoder-05CedulaTarjetaProfesional

³ 06ContestacionFonpremag20231023-03Escritura0129 página 2

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfd074a49fc1e7369f7f3948706be257623072e78bf500e940a585f7c18baec**

Documento generado en 15/02/2024 06:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa a la señora Juez que el término de traslado para que la parte demandante se pronunciara sobre la nulidad invocada corrió los días 2 a 6 de febrero de 2024. Dentro del término, la parte demandante allegó escrito refiriéndose a las excepciones e indicando que no se encontró cuaderno aparte o memorial donde se haga referencia a la presentación de nulidad por la parte demandada.

Victoria Rivera Mustafá
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230044100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Gustavo de Jesús Duque López
Asunto:	Resuelve solicitud de nulidad

I. ANTECEDENTES:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, en contra del señor **Gustavo de Jesús Duque López** y dentro del escrito de demanda presentó solicitud de **suspensión provisional** del acto administrativo Resolución No. 36293 del 4 de agosto de 2008 a través de la cual se reconoce la pensión gracia a favor de la señora **Aura Elena Gómez Aristizábal** y de la Resolución RDP 029149 del 26 de junio de 2013 que reliquidó la pensión gracia de la demandante, con inclusión de la asignación básica, prima de navidad y **prima de carestía**¹. Prestación que fue sustituida al señor Gustavo de Jesús Duque López mediante Resolución No. RDP 008102 del 17 de abril de 2023 en un 100%.

Mediante autos proferidos el día **7 de noviembre de 2023**², se admitió la demanda, ordenando notificar al demandado y se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar.

El **8 de noviembre de 2023**³ se efectuó por parte del Despacho la respectiva notificación al correo electrónico informado por la parte demandante⁴, esto es auraegomez@hotmail.com

El término concedido a la parte demandada transcurrió en silencio.

Por auto del **5 de diciembre de 2023**⁵, se decretó parcialmente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 36293 del 4 de agosto de 2008 a través de la cual se reconoce la pensión gracia a favor de la señora Aura Elena Gómez Aristizábal; de la Resolución RDP 029149 del 26 de junio de 2013, Radicado No. SOP201300021801 que reliquidó la pensión gracia de la demandante, con inclusión de la asignación básica, prima de navidad y prima de carestía; y de la Resolución No. RDP 008102 del 17 de abril de 2023, Radicado No. SOP202301002552 que reconoció a Gustavo

¹C02MedidaCautelar- 01MedidaCautelar- página 4

²C01CuadernoPpal- 06AutoAdmisorioLesividadV; C02MedidaCautelar-02CorreTrasladoMedidaCautelar

³C01CuadernoPpal- 07ConstanciaNotificaAdmite20231108; C02MedidaCautelar 03ConstanciaNotificaTrasladoMedida20231108

⁴C01CuadernoPpal- 04Antecedentes- página 113

⁵C02MedidaCautelar- 04ResuelveMedidaCautelar20231205

Expediente:	05001333301420230044100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Gustavo de Jesús Duque López
Asunto:	Resuelve solicitud nulidad

de Jesús Duque López pensión de sobrevivientes, suspensión que solo tendría efectos en lo que concierne a la inclusión del factor salarial de PRIMA DE VIDA CARA.

A través del correo del **6 de diciembre de 2023**⁶, se le remitió a la UGPP, exhorto a través del cual se informaba el decreto de la suspensión provisional.

El **26 de enero del año en curso**, el apoderado del señor Gustavo de Jesús Duque López, allegó escritos mediante los cuales da contestación a la demanda⁷ y efectúa pronunciamiento respecto a la medida cautelar⁸, solicitando dentro de este último escrito la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte demandante.

II. SOLICITUD

El apoderado de la parte demandada le pone de presente al Despacho, que si bien el auto admisorio de la demanda es del 7 de noviembre de 2023, su poderdante no se ha notificado en debida forma, al igual que el que decretó parcialmente la medida cautelar de suspensión provisional como lo solicita la parte actora, los cuales están viciados de nulidad porque el demandado solo se enteró el día 24 de enero de 2024, toda vez que un hijo que era quien le hacía acompañamiento a la causante en cuanto a la tecnología con relación al correo electrónico, es quien posee la clave y fue el que pudo observar el documento y se lo dio a conocer a su poderdante, ya que él no maneja correo ni tampoco ha autorizado notificación por ese medio, porque no maneja ese tipo de tecnología. Así pues, el correo lo utilizaba la causante para sus asuntos laborales y se apoyaba en uno de sus hijos; por lo tanto, solicita que al no haberse efectuado en debida forma la notificación como lo establece la norma para amparar el debido proceso se anule lo actuado y se le permita tener en cuenta el pronunciamiento de su poderdante frente a la solicitud de medida cautelar y la demanda⁹.

La entidad demandante manifestó que no se encontró cuaderno separado o memorial donde se haga referencia a la presentación de nulidad por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁶C02MedidaCautelar- 05RemisionExhortoUGPP20231206

⁷C01CuadernoPpal- 08ContestacionDemanda20240126

⁸C02MedidaCautelar- 06PronunciamientoMedidaCautelar20240126

⁹C02MedidaCautelar- 06PronunciamientoMedidaCautelar20240126- página 3 numeral 3

Expediente:	05001333301420230044100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Gustavo de Jesús Duque López
Asunto:	Resuelve solicitud nulidad

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso [...]

Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8º establece como causal de nulidad: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

IV. CASO CONCRETO:

La UGPP al momento de instaurar la demanda, concretamente en el acápite de notificaciones, señaló como correo del señor Gustavo de Jesús Duque López el siguiente: auraegomez@hotmail.com, indicando además que el mismo lo obtuvo del formulario de solicitud de prestaciones económicas, suscrito por el referido señor al momento de solicitar la pensión de sobrevivientes.

Conforme a lo anterior y dando cumplimiento a los requisitos expuestos en la Ley 2213 de 2022, para efectos de realizar las notificaciones a personas naturales, procedió el Despacho, luego de verificar el formulario de solicitud de prestaciones económicas del 3 de febrero de 2023¹⁰, a notificar al señor Duque López al correo electrónico informado por la parte actora, del cual se obtuvo confirmación de entrega¹¹.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada, aduce que sólo hasta el 24 de enero del año en curso tuvo conocimiento de las providencias proferidas por el Despacho, toda vez que el correo electrónico al que se ha hecho referencia pertenecía a la señora Aura Elena Gómez Aristizábal y era manejado por un hijo de ella, sin que el señor Gustavo de Jesús Duque tuviera acceso al mismo.

Así las cosas, en el asunto de autos, tal y como se evidencia en el escrito visible en la página 113 del archivo 04 obrante en la carpeta 01, es factible concluir, sin lugar a dudas, que la notificación personal se surtió a la dirección de correo electrónico prevista por el demandado para recibir la notificación del acto administrativo mediante el cual se resolvería su solicitud pensional, cumpliendo a cabalidad con las normas que regulan la materia, razón por la cual sería del caso señalar que no hay lugar a decretar nulidad alguna; sin embargo, los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada con el fin de solicitar la nulidad, le resultan coherentes y razonables a este Despacho, pues el correo electrónico informado contiene el nombre de la causante -*Aura Elena Gómez*-, aunado a que si el señor Gustavo de Jesús Duque López, al momento de elevar la solicitud para obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes ante la UGPP, plasmó como correo electrónico auraegomez@hotmail.com, colige el Despacho que era para dicho trámite, por lo que una vez efectuado el mismo, lográndose su propósito, pudo desligarse de éste y no volver a consultarlo, más aún cuando se informa que es un hijo quien tiene acceso.

De conformidad con lo anterior y con el fin de no vulnerar derechos de carácter constitucional de los que es titular el demandado, tales como el derecho a la defensa, al debido proceso y doble instancia, se declarará la nulidad de lo actuado desde el 5 de

¹⁰C01CuadernoPpal-04Antecedentes- página 112 y 113

¹¹C01CuadernoPpal- 07ConstanciaNotificaAdmite20231108- páginas 8 a 10 y C02MedidaCautelar-03ConstanciaNotificaTrasladoMedida20231108- páginas 4 y 5

Expediente:	05001333301420230044100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Gustavo de Jesús Duque López
Asunto:	Resuelve solicitud nulidad

diciembre de 2023, esto es, a partir del auto que resuelve la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, inclusive.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el señor Gustavo de Jesús constituyó apoderado¹², de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, advirtiéndole que por economía procesal y en vista que ya se efectuó pronunciamiento por parte del demandado, no habrá lugar a conceder términos, por lo que los escritos allegados por la parte demandada, esto es, la contestación a la demanda y el pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar serán incorporados en la actuación y se tendrán presentados en término.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena oficiar a la UGPP informando lo acá resuelto y se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la UGPP.

V. RECONOCIMIENTO PERSONERIAS

Se reconocerá personería a la Sociedad Distira Empresarial S.A.S., identificada con Nit. 901661426-8, representada por la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con la escritura pública No. 0168 del 16 de enero de 2024¹³. Téngase como correo de notificaciones distiraempresarialsas@gmail.com

Así mismo, se admite la sustitución de poder que efectuó la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo al doctor Diego Raúl González, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.259 del Consejo Superior de la Judicatura. Téngase como correo de notificaciones legalalternativas@gmail.com¹⁴.

Se reconocerá personería para actuar en representación de los intereses del demandado al doctor Jhon Jairo Gamboa Torres, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.026 del Consejo Superior de la Judicatura. Se tendrá como correo para notificaciones gamboa026@hotmail.com¹⁵

En atención a lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de los intereses del demandado al doctor Jhon Jairo Gamboa Torres, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.026 del Consejo Superior de la Judicatura. Se tiene como correo para notificaciones gamboa026@hotmail.com¹⁶

En consecuencia, se notifica por conducta concluyente al señor Gustavo de Jesús Duque López, a partir de la notificación del presente proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el 5 de diciembre de 2023, esto es, a partir del auto que resuelve la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, inclusive.

¹²C01CuadernoPpal- 08ContestacionDemanda20240126- páginas 25 y 26

¹³C01CuadernoPpal- 10PoderUGPP20240131- página 5 y s.s.

¹⁴C01CuadernoPpal- 10PoderUGPP20240131

¹⁵C01CuadernoPpal- 08ContestacionDemanda20240126- página 25 y 26

¹⁶C01CuadernoPpal- 08ContestacionDemanda20240126- página 25 y 26

Expediente:	05001333301420230044100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Gustavo de Jesús Duque López
Asunto:	Resuelve solicitud nulidad

TERCERO: Por economía procesal y en vista que ya se efectuó pronunciamiento por parte del demandado, no habrá lugar a conceder términos, por lo que los escritos allegados por la parte demandada, esto es, la contestación a la demanda y el pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar serán incorporados en la actuación y se tendrán presentados en término.

CUARTO: RECONOCER personería a la Sociedad Distira Empresarial S.A.S., identificada con Nit. 901661426-8, representada por la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con la escritura pública No. 0168 del 16 de enero de 2024¹⁷. Téngase como correo de notificaciones distiraempresarialsas@gmail.com

QUINTO: ADMITIR la sustitución de poder que efectuó la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo al doctor Diego Raúl González, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.259 del Consejo Superior de la Judicatura. Téngase como correo de notificaciones legalalternativas@gmail.com¹⁹.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena oficiar a la UGPP informando lo acá resuelto y se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

VRM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 16 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹⁷C01CuadernoPpal- 10PoderUGPP20240131- página 5 y s.s.

¹⁸C01CuadernoPpal- 10PoderUGPP20240131

¹⁹C01CuadernoPpal- 10PoderUGPP20240131

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b912f51791f739a3f93f3d023a895790fd429998d0820dea7de4999e579106**

Documento generado en 15/02/2024 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>